

Datos del Expediente

Carátula: FINANPRO S.R.L. C/ SUAREZ MARCOS RICARDO S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 08/03/2022

N° de Receptoría: LP - 28332 - 2018

N° de Expediente: 131452

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

Pasos procesales:

Fecha: 21/03/2023 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 21/03/2023 6:44:32 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Referencias

131452 finanpro Consultar SalDOS.pdf [VER ADJUNTO](#)

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Código de Acceso Registro Electrónico 78A3FCBF

Fecha de Libramiento: 21/03/2023 08:19:15

Fecha de Notificación 21/03/2023 08:19:15

Fecha y Hora Registro 21/03/2023 12:02:30

finanpro Consultar SalDOS.pdf [VER ADJUNTO](#)

Funcionario Firmante 21/03/2023 06:44:32 - SOTO Andres Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante 21/03/2023 07:11:42 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante 21/03/2023 08:19:16 - GARCIA GHIGLIONE Francisco Alcides - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Notificado por GHIGLIONE FRANCISCO

Número Registro Electrónico 99

Observación ABUSO DE DERECHO IMPULSO LIQUIDACION APROBADA

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por GHIGLIONE FRANCISCO

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

as

Causa N° 131452; Juz. N° 14

FINANPRO S.R.L. C/ SUAREZ MARCOS RICARDO S/ COBRO EJECUTIVO

Sala III

La Plata, 21 de marzo de 2023..

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Mediante la resolución dictada el 18 de noviembre de 2022 el Sr. Juez de la primera instancia rechazó el planteo de abuso de derecho formulado por el ejecutado.

Para decidir en ese sentido expuso que la parte demandada con fecha 7/2/2022 le atribuye al ejecutante un abuso del proceso, solicitando se modifique la liquidación practicada y se readeque la misma, excluyendo los períodos en los que no haya habido actividad procesal útil imputable a la parte actora, desde la fecha de la sentencia de trance y remate el día 13/07/2018 y la fecha en que se practicó la liquidación (6/7/2020).

Afirmó que si bien las actuaciones fueron iniciadas en el año 2018, el trámite de la ejecución se encuentra dentro de los parámetros normales según las constancias de las actuaciones.

Detalló que con fecha 7/5/2018 se ordenó el libramiento del mandamiento de intimación de pago, el cual fue librado con fecha 5/6/2018. Posteriormente, con fecha 13/7/2018 se dictó la sentencia de trance y remate y el día 26/7/2018 se libró oficio de traba de embargo sobre los haberes del ejecutado.

Agregó que con fecha 5/5/2019 la actora denuncia que el ejecutado resulta ser dependiente del Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires y solicita nuevo oficio de embargo, el cual fue ordenado el día 6/5/2019, librado el día 20/5/2019 y diligenciado el día 26/6/2019 según se acredita con el documento adjunto a la presentación del 1/8/2019.

Añadió que con fecha 24/1/2020 se paralizaron las actuaciones y, con posterioridad a ello, el día 4/6/2020 el ejecutante solicitó saldo de cuenta de autos, por lo que con fecha 14/6/2020 se expidió informe bancario por Secretaria y se colocaron las actuaciones en letra.

Siguió diciendo que con la toma de conocimiento del saldo de la cuenta de autos el ejecutante practicó liquidación con fecha 6/7/2020, aprobada el día 29/7/2020 se regularon honorarios, ordenándose con fecha 31/8/2020 la transferencia por honorarios y aportes, intereses sobre gastos, gastos y a cuenta de intereses capitalizados; las cuales fueron comunicadas al Banco Provincia de Buenos Aires con fecha 14/9/2020. Luego de ello el ejecutante requirió la ampliación del embargo (12/10/2020) y continuó con los trámites tendientes a la efectiva traba del embargo.

Señaló que con fecha 7/2/2022 se presentó el ejecutado oponiendo excepciones e impugnando la liquidación, de lo cual con fecha 14/2/2022 se dispuso el traslado de las defensas y se desestimó la impugnación a la liquidación planteada. Ante ello el ejecutado interpuso recurso de apelación y se resolvió el 12/9/2022 que se sustancie el planteo de abuso del derecho incoado por la ejecutada en la presentación del 7/2/2022.

Concluyó en virtud del análisis efectuado que en el período de tiempo comprendido entre el dictado de la sentencia de trance y remate (13/7/2018) y la liquidación practicada (6/7/2020) el ejecutante arbitró los medios necesarios para lograr la traba del embargo ejecutivo sobre los haberes del ejecutado y así, luego, poder cumplir con los trámites tendiente al cumplimiento de la sentencia de trance y remate (art. 557, CPCC).

Agregó que durante el curso del trámite, especialmente, durante la primera mitad del año 2020, el ejecutante pudo verse limitado en el acceso a la justicia de manera efectiva, en virtud de las medidas de aislamiento decretadas como consecuencia de la Pandemia Covid-19, tanto a nivel nacional, por los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, como así también por las resoluciones dictadas tanto por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, como por el propio Máximo Tribunal provincial, mediante las cuales se dispusieron asuetos judiciales, suspensiones de términos procesales, limitaciones a la concurrencia a los tribunales, etc. (Resolución de Presidencia 10/20, 13/20, 14/20, 18/20 y sus prórrogas; Resoluciones 386/20, 480/20, 592/2020, 593/2020 y conchs., SCBA).

Meritó que no existe una demora tal que por las circunstancias antes expuestas (fuerza mayor) sea una inacción imputable a los sujetos procesales intervinientes en el proceso judicial, que genere un enriquecimiento inadmisibles e inaceptable en el patrimonio del acreedor, o bien un conducta abusiva o contraria a la buena fe, con relación a la acreencia cuya ejecución forzosa es seguida en la especie, por lo cual he de rechazar el planteo formulado por el ejecutado.

El ejecutado apeló y sostuvo sus discrepancias en el escrito del 14/12/22 contestado el 25/12/22 (art. 246 CPCC, dictamen del Fiscal de Cámaras del 30/01/23).

2. En sus agravios manifestó que la resolución carecía de fundamentación seria y ajustada a las circunstancias de las actuaciones, que se omitía readecuar los intereses excesivos pretendidos por la contraria al admitir el encarecimiento de la deuda y brindar pautas correctas considerando el carácter de consumidor citando doctrina y fallos a favor de su postura. Observó que la falta de impulso de las actuaciones por la ejecutante ha sido incorrectamente valorada correspondiendo que no sean computados los intereses durante esos lapsos a los fines liquidatorios.

3. Conforme lo referido se destaca que el apelante ha denunciando el abuso de derecho, indicando especialmente que la sentencia de trance y remate se dictó el 13.07.2018 y el ejecutante pidió una aclaratoria de la misma recién el 14.06.2020 y la liquidación se practicó en fecha 06.07.2020, es decir, casi dos años después de encontrarse el expediente en condiciones procesales y con las pautas necesarias para poder realizarla.

Expuso que la proveedora devenida en parte actora ejecutante eligió no hacerlo para seguir incrementando la liquidación y beneficiarse en forma ilegítima, aprovechándose de su condición, generándose un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio del acreedor por su propia inacción. Es que, que se continúen devengando esos intereses por un tiempo que excede lo razonable, a esa conveniente tasa de interés (y encima, que luego es capitalizada), resulta más lucrativo que cobrar la deuda, sobre todo cuando el ejecutante ya se ha asegurado de alguna manera el recupero del capital reclamado, a través de haber podido trabar un embargo sobre las remuneraciones del consumidor ejecutado (v. 7/2/22).

El planteo efectuado, corrido el traslado y respondido con fecha 11/11/22 se resolvió en la resolución cuestionada.

Considerando las cuestiones sometidas a revisión, corresponde destacar que esta Sala se ha expedido al respecto en decisiones anteriores, en las cuales se dijo que existe una relación de género a especie entre el principio de moralidad y el abuso del proceso, pues mientras el primero apunta a lo genérico y tiende a proteger la correcta administración de la justicia en su conjunto, estableciendo sanciones generales que no implican una desventaja procesal para los sujetos procesales, el segundo alude a lo específico, tipificando conductas particulares en un determinado proceso que entraña un desborde o desviación. Son elementos constitutivos del abuso del proceso: la existencia y ejercicio de una conducta permitida por una disposición legal expresa; contrariedad con los fines de la norma o las reglas de la moral, la buena fe o las buenas costumbres; la existencia de un perjuicio o daño procesal e imputabilidad (MASCIOTRA, Mario "La conducta procesal de las partes y el abuso del proceso", en Revista de Derecho Procesal, 2014-I "Abuso del Proceso", Rubinzal Culzoni Editores, págs. 171, 174 y ss.).

Como consecuencia de ello, es decir, cuando los instrumentos procesales son empleados de forma disfuncional, el proceso se resiente, no logra cumplir su finalidad, porque por múltiples manifestaciones se obstruye, altera o dificulta su objetivo de organizar un debate amplio en cuyo marco el órgano jurisdiccional pueda brindar la solución justa (BERIZONCE, Roberto Omar "Abuso del Proceso como insustancialidad de las proposiciones y técnicas de abreviación de trámites, en Revista de Derecho Procesal, 2014-I "Abuso del Proceso", Rubinzal Culzoni Editores, págs. 181 y ss.).

Enseña Peyrano que un acto sería abusivo -más allá de toda injerencia de un proceder doloso o culposo- cuando desvía una norma o instituto procesal del fin que le asigna el ordenamiento, siempre y cuando dicha desviación haya causado un daño procesal. Habitualmente, el acto abusivo redundará en una demora y alongamiento del trámite que ya puede invocarse como perjuicio procesal computable. Detectado el abuso, el abusador no puede, en ningún caso, obtener una ventaja procesal de su conducta abusiva (PEYRANO, Jorge W. "Vademécum de la proscripción del abuso procesal", La Ley 13/11/2018, 1).

Debe tenerse en cuenta, finalmente, que el artículo 10 del Código Civil y Comercial, al legislar sobre el abuso de los derechos, ha establecido una doble pauta para su identificación. Es ejercicio abusivo tanto el que contraría los fines que el ordenamiento jurídico como el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (esta sala, causa 123.084, RSI 376/18. En el mismo sentido, esta cámara, 2°, causa 125.017, RSD 135/19).

4. Bajo el marco normativo y doctrinario referido, tomando como punto de partida la incidencia resuelta en el pronunciamiento apelado, serán analizadas las constancias agregadas a las actuaciones a continuación (arts. 34 incisos 4, 5 ap. c y d, 163 inc. 6, 175, 180 y cc. CPC) .

Se destaca que la sentencia de trance y remate se dictó con fecha 13/07/18.

En dicho pronunciamiento admitió el interés punitivo pactado en los términos pedidos en la demanda, quedando sujetos a verificación en la etapa de liquidación, dejándose constancia que tales accesorios del capital correrán a partir de la respectiva fecha de mora establecida

(19/11/2016, pagaré de fs. 5; 8/10/2016, pagaré de fs. 4 y 12/11/2016, pagaré de fs. 3; 886, CCCN).

En cuanto a la capitalización dispuso la misma a partir de la fecha de notificación de la demanda - 11 de junio de 2018.

El ejecutante acompañó oficio de embargo con fecha 26/07/18 ordenado en el primer despacho por la suma de \$24.860- con más la suma de \$9.944- estimada en forma provisoria en concepto de intereses y costas.(v. 7/05/18).

En el escrito siguiente denunció un nuevo empleador varios meses después y solicitó se comunique la orden de retención, planteo proveído de conformidad (v. 5/05/19 y 6/05/19).

Se agregó oficio a la firma con fecha 20/05/19 y, del resultado obtenido se observa que el oficio suscripto el 24/05/19 que ingresó el 2/07/19 al Ministerio de Justicia, indica en su informe que el embargo se comenzará a ejecutar con los haberes del mes de julio (v. 1/08/19).

La causa se paralizó y el trámite se reanudó con fecha 4/06/20 con el escrito solicitando se informe el saldo existente en la cuenta judicial que arriba a \$ 34.804 (v. 7/06/20).

Solicitada aclaratoria el 14/06/20, el sentenciante dispuso hacer lugar a los intereses punitivos pactados, en la medida en que no superen una vez y media la tasa que cobra el BAPRO para las operaciones de descuento promedio a treinta días en los distintos períodos (tasa activa promedio) vigentes en el mismo lapso, desde la fecha de mora discriminada en dicha resolución para cada uno de los tres títulos ejecutivos hasta su efectivo pago precisando el alcance de esos accesorios admitidos en la sentencia de trance y remate dictada en las actuaciones (v. 17/06/20).

Se aprobó la liquidación practicada con fecha 29/07/20 por la suma de \$164.455,62 y se regularon los honorarios.

El 27 de agosto se requirieron giros por honorarios y aportes previsionales, por gastos e intereses e inhibición general de bienes, ordenados con fecha 31/08/20. Con posterioridad se dispusieron las transferencias bancarias pedidas en lugar de las libranzas (v. 13/09/20 y 14/09/20).

Por el saldo se amplió el embargo ejecutorio (v. 12/10/20 y 19/10/20, oficio 20/10/20). El oficio se agregó meses después, indicando la retención a partir del mes de julio de 2021 (v. 27/07/21 y 2/08/21).

Solicitado saldo de cuenta judicial se informó la suma de \$ 75.908,48 (v. 25/01/22 y 1/02/22).

Con fecha 7/02/22 el aquí apelante constituyó domicilio electrónico, opuso defensas, impugnó la liquidación practicada (reclamos rechazados) y planteó el abuso de derecho resuelto en la decisión recurrida (respuesta 20/02/22, archivo adjunto oficio 3/08/18 sellado 24/08/18).

El ejecutante manifestó que acompaña constancia de diligenciamiento de oficio al Ministerio de Justicia en fecha 24/08/2018, señaló que luego de ello, se pidieron oficios al banco provincia sucursal tribunales (bajo modalidad presencial) arrojando un total de pesos cero. Con posterioridad y luego de averiguaciones extrajudiciales practicadas se constató que el accionado resultaba dependiente del Ministerio de Seguridad, lugar donde se direccionó el oficio de embargo. Y luego existe un plazo prudencial para que se complete el embargo respecto de ambos oficios diligenciados. Con ello se acreditan trabajos realizados, sin perjuicio, reitero, que el planteo resulta improcedente por extemporáneo dado que no se ejerció el derecho en tiempo y forma oportuna.

Con fecha 11/11/22 la apoderada del ejecutante contestó el traslado conferido el 1/11/22.

No surge de la causa una razón que justifique, frente a una deuda ya reconocida mediante sentencia, el tiempo de inacción que llevó a la demora en la tramitación de la ejecución de sentencia y la paralización de las actuaciones, con el consiguiente acrecentamiento de la deuda y un provecho para los acreedores en lo referido a la cuantía de su crédito.

No escapa a esta observación las dificultades provenientes de la pandemia ponderada por el sentenciante (marzo de 2020), pero la ponderación de ambos derechos inclina la balanza en favor de los deudores debido a la inacción citada.

Es sabido que deben resguardarse los derechos de propiedad, como así también cualquier otro derecho adquirido que emane de la sentencia dictada en el proceso contradictorio. Pero como cualquier otro, y más allá de la protección que se deba (art. 17 Constitución Nacional), su ejercicio no debe desnaturalizarse ni contrariar el fin que el ordenamiento jurídico le confiere. Es decir, el derecho del acreedor a percibir lo debido, si bien integra su derecho de propiedad, no puede ejercerse de manera abusiva, menos aún utilizando al proceso como una herramienta indirecta de encarecimiento de las deudas, que por el solo hecho de la inactividad del ejecutante se tornen en desproporcionadas en relación al monto originariamente contratado o adeudado (esta sala, causa 123.093, ya citada, esta cámara, sala 2°, causa 125.017, ya citada).

Por otro lado, cabe decir que la preclusión tampoco se encuentra avasallada, pues no se trata de reeditar cuestiones ya resueltas, sino, en el ámbito de la liquidación presentada, especificar cuales serán los períodos a contemplar.

Además, ante la mora del deudor, el modo de conjurarla era la realización del bien, que según surge de estas actuaciones, ordenado el embargo oportunamente su efectivización se materializó después de dictada la sentencia de trance y remate, sin que se advierta resultado positivo.

Ante dicha circunstancia no hay constancia de impulso procesal en el trámite.

En efecto si bien el oficio acompañado en formato digital contiene sello de ingreso al Ministerio de Justicia con fecha 24/08/18, el acto siguiente consistente en oficiar nueva retención a otra dependencia se verifica meses después (v. 5/05/19).

Con lo dicho se quiere subrayar que el acreedor se encontraba en condiciones de averiguar la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, y procurar el embargo de dinero o propiedades con diligencia y la puesta en marcha del mecanismo establecido en el artículo 557 y sgtes del código procesal, actividad implementada con posterioridad.

Ante tales circunstancias se adelanta la procedencia de la apelación y, con ello, la detracción de la cuenta los periodos de intereses computados a partir del día 21/09/2018 hasta el día 5/05/2019 (mas de 7 meses), del día 2/08/2019 al día 20/03/2020 (mas de 6 meses) y del día 2/12/2021 al día 27/07/22 (mas de 7 meses) entre los cuales el expediente estuvo sin impulso correspondiendo practicar la ejecutante nueva liquidación bajo estas pautas en el plazo de 5 días de notificada la presente (arts. 310, 396, 557 y cc. CPCC)..

Ello en atención a que los jueces cuentan con facultades para intervenir en las relaciones entre acreedor y deudor para recomponer la justicia del vínculo y evitar abusos de uno sobre otro (esta sala, causa 123.083, ya citada).

En cuanto a la actividad a partir al 20 de marzo de 2020, a pesar de que se efectuaron un número importante de presentaciones y notificaciones lo cierto es que hubo aislamiento y distanciamiento social, dificultades para el transporte y tránsito de personas y cosas y, por ello, no se observa inacción imputable del acreedor en dicho lapso, sino solo entre las fechas antes delimitadas.

Por estas consideraciones, se hará lugar parcialmente a los agravios en tratamiento (arts. 242, 246, 270, 310, 396, 557, 589, 590, 34 inc. 5 ap. c) del Cód. Procesal; 10, 771, 960 del Cód. Civil y Comercial).

6. Las costas de ambas instancias se imponen al ejecutante atendiendo al resultado favorable sustancialmente al apelante (art. 68 y 272 del Cód. Procesal).

POR ELLO: se hace lugar parcialmente a la apelación y se admite la detracción de la cuenta de los intereses computados a partir del día 21/09/2018 hasta el día 5/05/2019, del día 2/08/2019 al día 20/03/2020 y del día 2/12/2021 al día 27/07/22 entre los cuales el expediente estuvo sin impulso, debiendo la ejecutante practicar nueva liquidación en el plazo de 5 días de notificada la presente . Las costas de ambas instancias se imponen a la ejecutante (art. 68 CPCC). Se posterga la regulación de honorarios para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Devuélvase.

JUEZ JUEZ

HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

27221582883@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27299485698@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SOTO Andres Antonio
JUEZ

LARUMBE Laura Marta
JUEZ

GARCIA GHIGLIONE Francisco Alcides
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^